



Recibida vía correo electrónico de la oficina judicial de Bucaramanga, la presente acción de tutela la cual se radica con el número 68001-40-88-016-2021-00075-00, presentada por el abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y portador de la T.P. 284420 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del ciudadano SERGIO FLÓREZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.526.289, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIENAGA, para que se le salvaguarde el derecho fundamental de petición. Pasa al Despacho de la señora Juez muy respetuosamente para su conocimiento y se sirva ordenar.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de
Garantías
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y portador de la T.P. 284420 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del ciudadano SERGIO FLÓREZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.526.289, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIENAGA, si no fuera porque esta ciudad no es la jurisdicción o lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que invoca el accionante, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 que reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en lo concerniente a la reglas para el reparto de la acción de tutela y lo consagrado en el Parágrafo 1 del Decreto 333 de 2021.

A la luz de dichos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo de tutela puede ser formulado ante cualquier juez, de modo que los únicos conflictos de competencia que existen en esta materia son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación de los factores de competencia previstos en dicho artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que son: el factor territorial, en virtud del cual son competentes los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la



alegada vulneración o donde se surtan sus efectos; y el caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del circuito del lugar. (Subraya fuera de texto)

Así, cuando el juez se declare incompetente con fundamento en las causales previstas en el referido artículo 37 del Decreto 2591, inmediatamente debe ordenar la remisión de las diligencias al juez que considera competente.¹

En el presente evento el accionante es claro en indicar que por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA se afecta el derecho fundamental de petición, por cuanto se radicó solicitud de expedición de copias el pasado 18 de mayo y a la fecha la misma no ha sido atendida.

Ahora bien, al dar lectura al acápite de notificaciones del escrito de tutela, se evidencia que el accionante plasma como medio de comunicaciones únicamente un correo electrónico y no ciudad alguna para determinar su domicilio.

Además, en el presente evento se extrae que la competencia territorial está determinada en el municipio de Ciénaga, pues es de especial relevancia lo descrito en la situación fáctica, de la cual esta falladora advierte que tanto el lugar donde ocurre la presunta afectación de derechos fundamentales como la consecuencia de los mismos, se perfecciona en el municipio de Ciénaga, pues la entidad accionada está ubicada en dicha municipalidad, al igual que la ocurrencia del lugar de los hechos propios del comparendo y del proceso donde se resuelve el asunto.

En ese orden de ideas, como quiera que los hechos y el domicilio del accionado corresponden al municipio de Ciénaga - Magdalena, se pone en evidencia la falta de competencia territorial de este Despacho, de modo que son las autoridades con jurisdicción en dicho municipio que fue en donde se suscitó la alegada vulneración, las que están llamadas a conocer y decidir la solicitud de amparo. Pues bien, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela "**los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**"² y subsidiariamente en el domicilio del accionante, que en este caso se desconoce. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S),

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar la acción de tutela presentada por el abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y portador de la T.P. 284420 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del ciudadano SERGIO FLÓREZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.526.289, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIENAGA, por carecer de competencia territorial para conocer de ella.

¹ Corte Constitucional, Auto 124/16 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² Corte Constitucional, Auto 074/16 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





SEGUNDO.- REMITIR en su totalidad el escrito de tutela formulado por el abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y portador de la T.P. 284420 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del ciudadano SERGIO FLÓREZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.526.289, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE CIENAGA, a la Oficina Judicial del municipio de Ciénaga, a fin de que la presente acción sea repartida entre los Juzgados Municipales de Ciénaga - Magdalena, en razón a que los hechos y la parte accionada se encuentra en esa municipalidad, y se avoque el conocimiento de la acción de tutela.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2531 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62c6852e207a194571cf1381192ef2903338847dbcf049b4bc75d8b61597c4**
Documento generado en 23/06/2021 01:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**